



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132969-1

"Pitarquis, Darío Ezequiel s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso interpuesto por la defensa contra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial La Matanza, que confirmó la decisión emitida por el Juzgado de Ejecución departamental que había desestimado el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 14, segundo párrafo, del Código Penal, y 100 de la ley 12.256, y en consecuencia también la solicitud de salidas transitorias y de la libertad condicional a favor de Darío Ezequiel Pitarquis (v. fs. 59/65 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante esa instancia (v. fs. 74/85 vta.), el que fue declarado admisible por el órgano intermedio (v. fs. 87/90).

Solicita se declare la inconstitucionalidad de lo dispuesto en los arts. 100 de la ley 12.256 y 14, segunda parte, del Código Penal, considerando que ello deviene imprescindible a los fines de mantener incólume el principio de igualdad ante la ley y hacer efectiva la resocialización de su defendido.

Destaca que no estamos, tal como lo afirma el Tribunal de Casación, ante una cuestión de política criminal ajena al control de la justicia. Ello, pues si bien es facultad del poder político programar de la manera más conveniente el modo como se

ejecutará la pena, el recurrente estima que debe ser dentro de los límites contenidos en la Constitución de la Nación.

En cuanto al derecho a la resocialización como fin de la pena, expresa que tal postulado se encuentra contemplado en los arts. 18 de la C.N., 7 y 10.3 del P.I.D.C.yP., y 5 de la C.A.D.H.. Añade que tanto la doctrina como la jurisprudencia han adoptado como justificación y fundamento de la pena la teoría de la prevención especial positiva, en el sentido de que la persona condenada se ha desviado de los parámetros establecidos por la comunidad y que, en consecuencia, debe ser tratado con el fin de restituirlo a la sociedad sin que vuelva a cometer otros delitos.

Afirma que la denegatoria de la libertad condicional implica un flagrante apartamiento de los postulados de aquella teoría. Destaca que esa finalidad responde a que la pena es considerada un "instrumento" y que el Estado se encuentra obligado a brindarle a la persona, durante todo el transcurso de la pena, las herramientas necesarias para que cuando concluya pueda desarrollarse en el medio social. Agrega que el tratamiento deberá realizarse a la medida de cada sujeto infractor, dado que dicha teoría tiene en cuenta los rasgos personales del autor y no el hecho cometido, buscando adecuar su conducta futura. Así, el tratamiento dependerá de las capacidades y personalidades de cada penado.

Añade que la resocialización implica que la persona debe ser preparada para vivir en libertad, que el régimen de ejecución debe ser progresivo y que lograr tal objetivo implica pasar del encierro a la libertad en forma gradual.

De otro lado, señala que resulta necesario comprobar en la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132969-1

realidad si los conceptos incorporados durante el tratamiento han sido internalizados y, para ello, la única forma de conocerlo es incorporándolo a mayores estados de libertad. Cita el punto 60.2 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos adoptadas por el 1º Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, y lo dispuesto por los arts. 9.1, 9.2 y 9.4 de las Reglas de Tokio.

Sostiene que el periodo de libertad condicional es la prueba por excelencia para evaluar el comportamiento en el medio social y, por ello, de imposible supresión. Expone que no resulta lógico que su asistido sea impedido de acceder a la última etapa del régimen de ejecución penal, pese a que se encuentra demostrado en la causa que adquirió todas las herramientas necesarias para reinsertarse en la sociedad, basándose el impedimento en el hecho de haber cometido un determinado delito, aspecto objetivo de la ley penal que, de ningún modo, puede prevalecer sobre el fin último de la pena privativa de libertad.

Agrega que la interpretación efectuada por el Tribunal de Casación del art. 14 del Código de fondo se enfrenta a la engorrosa situación de ponderar una presunción anticipada y de naturaleza apodíctica respecto de la prognosis de reinserción, dejando de lado la posibilidad de evaluación empírica y concreta tras años de encierro.

En esa inteligencia, pone énfasis en que la libertad condicional debe depender exclusivamente de los avances obtenidos por el condenado durante el periodo de cumplimiento de pena, en tanto que el hecho de que la persona haya logrado alcanzar los objetivos propuestos en el tratamiento aparece como el verdadero fundamento para el

otorgamiento de aquélla.

Indica que si el condenado se encuentra en condiciones de ejecutar el último tercio de la pena en libertad, prohibir ello con el fundamento del delito cometido implica dejar de lado la teoría de la prevención especial positiva y justificar el encierro en la teoría de la prevención especial negativa.

Añade que en la legislación cuestionada se tuvo por finalidad justificar la pena de acuerdo con los postulados de la teoría mencionada en último término, surgiendo ello de los fundamentos de la ley que reformara el art. 14 arriba mencionado, lo que provoca una violación de los principios enunciados.

En otro tramo, denuncia la violación al principio de igualdad ante la ley (arts. 16 de la CN; 24 de la CADH y 3 del PIDCyP), dado que la ley injustificadamente distingue al ordenar que algunos condenados, a pesar de haberseles impuesto la misma clase de pena -reclusión o prisión-, reciban un tratamiento totalmente diferente como consecuencia de haber cometido uno de los delitos mencionados en las normas cuestionadas.

Esgrime el recurrente que el derecho a la igualdad se ha visto ampliado en su protección constitucional, convirtiéndose en un principio relacionado con la vigencia y aplicación del resto de los derechos contenidos en la Constitución de la Nación, pasando a tener un aspecto formal y material, y que su destinatario también es el legislador. Sostiene que la igualdad no es absoluta y rígida, sino que se enmarca en el hecho de que la ley debe ser igual para todos los iguales en iguales circunstancias, admitiendo ello diferente tratamiento entre quienes no se encuentran en la misma condición.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132969-1

Agrega que lo que no puede hacerse es diferenciar situaciones en forma arbitraria o irrazonable, pues cuando la ley otorga diferentes derechos a las personas siempre debe hacerlo con un sentido racional y proporcional. Cita los precedentes "Nápoli" y "Veliz" de la Corte Suprema de Justicia.

Expone que lo neurálgico es el modo en que se agrupan las situaciones iguales y las diferentes, es decir, el criterio que utilizamos para decir que tal o cual persona se encuentra en la misma condición que otra. En el presente caso, restringir la progresividad en la ejecución de la pena a determinados ciudadanos *"organiza la discriminación de un grupo de personas sobre una base no razonable"*.

Por todo ello, sostiene que no se aprecia cuál fue el criterio utilizado por el legislador -nacional y provincial- para agrupar los tipos penales enunciados en los arts. 14 del Código Penal, 100 de la ley 12.256 y 56 bis de la ley 24.660, pues si lo que se pretendió fue crear un régimen especial para quienes cometieron uno de los delitos enunciados, resultaba necesario justificar que dicho régimen cumple con el fin resocializador de la pena. En esta línea, considera que se debería haber dicho porqué un tratamiento basado exclusivamente en el encierro resultaba más apto y conveniente para el proceso de readaptación, pero tales extremos no aparecen ni en el texto de la ley ni en sus fundamentos, y sólo se habla de un criterio de "gravedad de los hechos" como factor común a todos los delitos, que tampoco supera el filtro de razonabilidad.

En consecuencia, solicita se disponga casar la resolución atacada y se conceda la libertad condicional a su defendido o, subsidiariamente, se reenvíen

los autos al inferior para que decida conforme las pautas establecidas en el presente.

III. El recurso no puede prosperar.

Cabe tener presente que la Corte federal ha expresado que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad y última *ratio* del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas); agregando que "*...la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa*" (Fallos: 335:2333, "Rodríguez Pereyra" y sus citas).

Advierto, en primer lugar, que el recurrente manifiesta su disconformidad con lo decidido en la instancia previa, más no consigue en modo alguno poner en evidencia la existencia de vicios que descalifiquen al pronunciamiento atacado como acto jurisdiccional válido. Por el contrario, la sentencia emitida por el Tribunal de Casación Penal cuenta con una expresa fundamentación, a través de la cual rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, segundo párrafo, del Código Penal, y 100 de la ley 12.256 que se le sometiera.

En efecto, el tribunal revisor manifestó que: "*...la libertad condicional es un derecho establecido a favor del condenado que modifica la forma de cumplimiento de la pena, pero no permite su acortamiento (...) no se verifica la alegada*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132969-1

*violación al principio de igualdad ante la ley que emana del art. 16 de la Constitución Nacional desde que nada impide que se otorguen a unos -los condenados a otros delitos- ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación (...) resulta imposible sostener la violación a la garantía invocada toda vez que no hay distingos en el universo de sujetos que revistan iguales calidades (...) lo que buscó el Congreso Nacional a través de la reforma legislativa -ley 25.892- fue ajustar el tratamiento penitenciario, como un modo de propender a que el encausado internalice la gravedad de la lesión social que ha provocado con su conducta ilícita y, de esta manera, lograr los fines de la resocialización de la pena (...) así como en el caso de la reincidencia, estamos frente a una postura de política penitenciaria establecida por el Legislador, que fija un determinado tratamiento rescociabilizador para los autores de conductas delictivas determinadas (de altísima gravedad), que no aparece como lesiva a principio constitucional alguno y, por tanto, sometida a control judicial (...) existe un fundamento razonable para hacer la distinción contenida en la segunda parte del art. 14 del Código Penal, la que prevé la prohibición respecto a que no podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional a los condenados por el delito de homicidio 'crimi[ni]s causae' (art. 80 inc. 7 del C.P.) siendo el caso de Pitarquis, por lo cual el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso y como cimiento de sus bases esenciales" ( fs. 62 vta./63 vta.).*

A ello agregó que: "[l]as normas en cuestión no obstan a la

*resocialización del condenado, toda vez que del art. 1 de la ley 24.660 surge que 'La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender, y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad'. Así las cosas, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad; ya que tal como se expusiera más arriba, todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla (...) el condenado podrá lograr una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena, al obtener un cambio de sección o grupo dentro del establecimiento penitenciario o su traslado a otro (art. 14 de la ley de ejecución penal nacional 24.660) (...) Asimismo, en los últimos seis meses de su condena previos al otorgamiento de la libertad condicional si correspondiere, será posible de adquirir salidas transitorias a razón de un día (1) por cada año de prisión o reclusión cumplida en los cuales haya efectivamente trabajado estudiado (art. 100 párrafos 5, 6, 7 y 8 de la ley de ejecución penal provincial 12.256" ( fs. 63 vta./64).*

De igual modo, mencionó que tampoco se incumple con la finalidad de reforma y readaptación social del condenado (arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP), pues si bien la citada es la finalidad "esencial" que debe seguir el Estado, ello no obstaculiza otros fines que el legislador adopte y que no se enfrenten a la interdicción de la Constitución nacional de que las cárceles sean para castigo (v. fs. 64), añadiendo que "[l]a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132969-1

*aludida finalidad resocializadora del delincuente -conforme la normativa antes señalada- es la finalidad esencial, mas no la excluyente, de la pena privativa de la libertad. Y aunque de la redacción del artículo 1° de la ley 24.660 surge que aquélla ya no es esencial, sino única, la sanción de otras normas posteriores, modificatorias de la ya citada ley 24.660 (como el caso de la ley 25.948) la ha relativizado claramente, introduciendo al régimen legal de fondo que rige la ejecución de las penas privativas de la libertad un componente inocuizador que no puede ser soslayado en la interpretación integral de ese cuerpo normativo (...) de ningún modo nuestro régimen legal impide asignar a la pena privativa de la libertad un fundamento retributivo, y más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma, lo cierto es que su razonabilidad se ve asegurada ante la constatación de que ella respeta las exigencias propias del principio de proporcionalidad (...) Lo expuesto resulta mutatis mutandi aplicable al caso de autos, y sella la suerte adversa del reclamo" (fs. 64 vta).*

Ahora bien, la impugnante reproduce las objeciones planteadas con base en el principio de resocialización, como objetivo preponderante de las penas privativas de la libertad, más no consigue demostrar que la normativa aplicada en el caso resulte irreconciliable con las normas convencionales que aluden al mismo.

Como bien indica la recurrente, este principio encuentra amparo tanto en los instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos (arts. 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP), como en las actuales leyes de ejecución de las penas privativas de la libertad tanto de la Nación -art. 1 de la ley 24.660- como de la Provincia de

Buenos Aires -art. 4 de la ley 12.256-.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas" (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011) que, en atención a una interpretación evolutiva del citado artículo 5.6 de la Convención, *"las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad"* (consid. 607). A lo que añadió: *"...el mandato contenido en el artículo 5.6 de la Convención está dirigido fundamentalmente a establecer la obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo"* (consid. 608). Y en lo que aquí interesa dijo que *"...los Estados deben adoptar políticas públicas integrales, orientadas a la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados. El logro de estos objetivos, depende necesariamente del establecimiento de un sistema integral en el que los Estados establezcan planes y programas de trabajo, educación y otros, orientados a brindar a los reclusos las herramientas necesarias para su eventual retorno a la sociedad"* (consid. 609).

En el marco del sistema universal de protección de los derechos humanos, la Organización de Naciones Unidas dictó las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132969-1

Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. La Regla 60.1 establece que: "*[e]l régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona*", y la Regla 60.2 indica que: "*[e]s conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz*", criterio que han mantenido las "Reglas Mandela" (Regla 87).

Estas referencias permiten, a mi entender, sortear las dos objeciones centrales que plantea el recurrente en este punto.

Por una parte, no existe un mandato constitucional o convencional que atribuya a las penas privativas de la libertad la finalidad de la "readaptación del condenado" como objetivo único y excluyente. Aún cuando esa finalidad resulta ser el "objetivo superior del sistema" (Fallos: 328:1146 y 326:1269), otros objetivos de prevención general -e incluso retributivos- pueden ser racionalmente buscados por el legislador al determinar la necesidad de sancionar un comportamiento ilícito con este tipo de pena.

Cabe agregar, en esta línea, que el tratamiento dirigido a la resocialización del penado -que el Estado debe ofrecerle (cfr. regla 4.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas Mandela-, ONU 2015)- reviste carácter voluntario para aquél (art. 5 de la ley 24.660) - con excepción hecha en lo relativo a la disciplina, convivencia y trabajo (en este último caso, con el límite previsto en el artículo 110)-; pauta que se reitera en otras disposiciones del régimen de ejecución penal (artículos 13 inc. "b", 50, 53, 54 de la ley citada) y que se basa en una exigencia elemental derivada del reconocimiento de la dignidad de la persona, que impide todo intento estatal compulsivo por modificar la personalidad de un individuo. Puede concluirse, entonces, que el régimen constitucional y legal vigente admite la posibilidad de una pena privativa de la libertad desvinculada -por la falta de consentimiento del propio penado- del objetivo de resocialización antes mencionado y fundada exclusivamente en razones de orden preventivo general.

Por otra parte, en lo que concierne al carácter ineludible de la libertad condicional, he de señalar que no existe imposición constitucional alguna en este sentido, respondiendo a una decisión propia de la esfera del legislador determinar cuándo el logro de aquel objetivo se canalizará a través de "programas de trabajo, educación", entre otros, dentro del establecimiento carcelario y cuándo se aplicará el sistema de liberaciones condicionadas, previas a la liberación total.

Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que: *"también tienden a la resocialización las salidas transitorias, además del trabajo intramuros, la educación, etcétera. La liberación anticipada sujeta a una serie de condiciones es una de*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132969-1

*las formas que eventualmente pueden ser útiles para la finalidad de la resocialización, pero también puede frustrarla. No es el único medio, ni necesariamente el adecuado en todos los casos. En particular, cuando se está frente a quien ha cometido un delito muy grave, no es arbitrario que el legislador limite el rango de las herramientas disponibles para la finalidad de la resocialización, que excluya algunas de ellas, y mantenga todas las demás"* (causa P. 127.567, sent. de 7/2/2018).

Lo expuesto, permite también descartar la arbitrariedad alegada por el recurrente, conectada a la progresividad de la pena, en tanto existen institutos legales para ejecutar la pena que permiten a los condenados por los delitos que menciona la norma impugnada el acceso a regímenes de mayor autogestión.

La progresividad del régimen penitenciario implica "*limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*"; dependiendo el avance, tal como se observa, del "*interés, la comprensión y la participación activa de interno*" (cfr. art. 6 de la ley 24.600), a través de los periodos que fija la ley -observación, tratamiento, prueba y libertad condicional- (art. 12 del citada ley).

Por su parte, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 396/1999, reglamentario de la ley 24.660, estableció en el Anexo I, art. 1, que: "*[l]a progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la*

*recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado".*

Las leyes 25.892 y 25.948 (B.O 26/5/2004 y 12/11/2004, respectivamente) a través de los arts. 14, segundo párrafo, del C.P. y 56 *bis* de la ley 24.660, establecieron que los condenados por una serie de delitos no podrían adquirir los beneficios propios del periodo de prueba, entre ellos: régimen abierto o semiabierto, salidas transitorias y semilibertad (art. 16), prisión discontinua y semidetención (art. 35 y ss) y libertad asistida (art. 54), como tampoco del periodo de libertad condicional (art. 14 del CP) -sólo existía para estos casos un egreso regulado en el art. 100, sexto párrafo, de la ley 12.256 de la Provincia de Buenos Aires-.

Posteriormente, operó una reforma al régimen de ejecución penal, introducida por la ley 27.375 (BO: 28/7/2017), que amplió el catálogo de delitos antes mencionado y creó un régimen preparatorio de liberación para los casos incluidos en esas normas. Así, cobra especial relevancia el nuevo art. 56 *quáter* -cfr. ley 27.375-, que instaura un especial régimen preparatorio para la liberación en los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 *bis* de esa ley, estableciendo así un régimen especial en el que la progresividad se atenúa pero no desaparece.

Así, el art. 56 *quater*, dispuso que "[e]n los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 *bis*, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132969-1

*liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas."*

Es decir, un año antes del cumplimiento de la pena, podrá obtener durante nueve (9) meses salidas al mundo exterior bajo supervisión y posteriormente, de modo libre; el beneficio se aplicaría al presente caso en virtud del art. 2, segundo párrafo del Código Penal. Esa norma federal acentúa el beneficio regulado por el art. 100, párrafos 6, 7 y 8 de la ley 12.256, lo que permite "garantizar" una mejor progresividad del régimen de ejecución de la pena.

Es oportuno destacar que el instituto de libertad condicional como así también el de las salidas transitorias constituyen algunos de los modos alternativos de

ejecución de la sanción que el legislador nacional o provincial puede o no establecer, en el marco de un régimen progresivo que también a él compete regular -teniendo en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales correspondientes y la concreta realidad penitenciaria nacional o provincial- contando además la prerrogativa de limitarlo en tanto lo realice siguiendo pautas razonables (art. 28, CN).

Es claro que el impedimento de obtener los beneficios solicitados no trae como desenlace inevitable la imposibilidad de resocialización del condenado, como lo plantea la recurrente, toda vez que ese objetivo tendencial se puede ir llevando a cabo a través del tratamiento que recibe el interno en la Unidad Penitenciaria o del recientemente incorporado "régimen preparatorio de la liberación" de la ley nacional.

Cabe agregar que en el caso no se ha impuesto una pena perpetua, sino una sanción temporal de trece años y seis meses de prisión, que vence en el mes de julio de 2021, conforme las constancias del legajo (v. fs. 2 vta./3).

Recientemente, esa Suprema Corte ha dicho que: "*cabe destacar que la finalidad resocializadora -a remolque del régimen de progresividad de la ejecución de la pena- aunque con otra intensidad en razón del delito de la condena, no está ausente en el caso destacándose, como lo hicieran el señor Procurador y mi colega, la atenuación en cuanto a la rigurosidad del régimen introducida por el art. 56 quater a partir de la ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017-...*" (causa P. 129.332, sent. de 21/11/2018, votos de la Dra. Kogan y Genoud).

Por otro lado, estimo que tampoco consigue la recurrente, con la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132969-1

escueta argumentación desarrollada al efecto, poner en evidencia la incompatibilidad del dispositivo legal en cuestión con el art. 16 de la Carta Magna, que establece el principio de que todos los habitantes son iguales ante la ley, basamento de todo sistema republicano de gobierno. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado, desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118), que aquella consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de igualación absoluta o rígida sino en dispensar un trato igualitario a todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149), lo cual no prohibiría al legislador nacional la creación de categorías normativas diferenciales, como las previstas en el artículo 14, segunda parte, del digesto de fondo, siempre que las mismas no resulten arbitrarias y atiendan a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381; 304:309).

En el caso de autos, debo decir que la situación de aquellos penados incluidos en la segunda parte del art. 14 de la ley de fondo respecto de los privilegios que pueden o no gozar de acuerdo a lo allí dispuesto, resultan idénticas para todos los integrantes de su clase. De igual modo, sí resulta diferente su situación si se los compara con los demás penados a los que se les permite el goce de la libertad condicional, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma cual resulta ser la comisión de una serie de delitos particularmente graves -en los que el atentado contra el más valioso de los bienes, la vida, aparece vinculado a la comisión de otro delito-, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no han cometido delitos de esa entidad -incluso, atentados contra la vida-, criterio

de distinción que a mi modo de ver no resulta arbitrario. Naturalmente, es opinable la decisión adoptada en este sentido por el legislador pero, reitero, la cuestión pertenece al plano de las decisiones políticas, en las que no corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una decisión legislativa legítimamente adoptada.

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, nada impide que se otorguen a unos ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación -los condenados por los delitos particularmente graves- (arg. artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional). Es facultad del legislador determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas.

En esta línea, ha dicho esa Suprema Corte que: "*...la ley, de modo general, haga una distinción entre delitos más y menos graves, y que estos últimos tengan reglas más severas, limitadas por supuesto al término de la condena dictada con todas las garantías en el juicio correspondiente, no establece una diferencia que viole el art. 16 de la Constitución nacional... El art. 14 citado no se refiere a un grupo indeterminado de personas, sino a determinadas figuras de homicidio particularmente graves. Y la mayor severidad que para ellos establece es la de que la pena impuesta en juicio se cumpla en su totalidad. [...] Lo que el art. 14 del Código Penal hace es seleccionar un número muy limitado de homicidios particularmente reprobables -todas figuras en las que se mata en conexión con otro delito- y excluir una liberación anticipada. Igual ocurre con la reincidencia, que tampoco permite tomar en cuenta la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132969-1

*conducta durante el cumplimiento de la condena, y cuya vigencia y validez constitucional han sido ratificadas por la Corte federal y por esta Suprema Corte (Fallos: 311:1451, 552 y 248:232; nuevamente sostenida en el caso 'Arévalo', A. 558. XLVI, sent. del 27/05/2014; esta Corte P. 100.577, sent. del 22/10/2008; P. 102.267, sent. del 29/12/2008; P. 99.832, sent. del 01/12/2008; P. 111.948, sent. del 13/11/2013)" (voto de los Jueces De Lázzari y Pettigiani en causa P. 126.187 cit. y causa P. 127.567, sent. de 7/2/2018).*

Estimo, por lo hasta aquí expuesto, que el agravio que postula la inconstitucionalidad de los arts. 100 de la ley 12.256 y 14 del Código Penal no puede ser atendido, pues la interpretación aquí asignada a los institutos de libertad condicional y salidas transitorias es producto de un análisis integral del régimen progresivo de la pena que se ajusta a las consecuencias queridas por el legislador, pues *"uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 324:68, 1481, entre otros)"* (Fallos: 338:1504, CSJN).

IV. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, *RP* de diciembre de 2019.

**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

